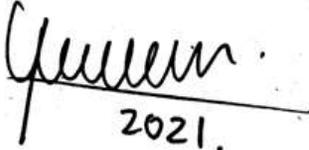


INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 712
Rad: 76 520 3103 004 2021 00129 00
Extraproceso

Encontramos que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la solicitud en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la misma se formule con la claridad necesaria para el fin esperado y pese a que en término se pretende superar las falencias advertidas, encontramos que la petición no es lo suficiente precisa para acceder a lo pretendido.

Para fundamentar lo anterior, sea lo primero dejar claro que las normas adjetivas disponen, con respecto al dictamen pericial, lo siguiente:

(i) En el artículo 227 del C. G. P. se ordena que “**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

(ii) Ahora bien, cuando se pretenda el dictamen pericial como prueba anticipada, solamente está prevista para cuando se requiera dentro de una inspección judicial, como bien lo señala el artículo 189 del C. G. P. En otras palabras, el dictamen pericial no está previsto como prueba independiente, autónoma, de forma anticipada, ya que ello iría en contravía de lo previsto en el artículo 227 del C. G. P.

(iii) Si lo que se pretende es acompañar el dictamen pericial a un proceso divisorio, por así exigirlo el artículo 406 del C.G.P., se deberá hacer bien en forma particular por la parte demandante, contratando el perito evaluador o, indicarle al Juez del conocimiento la imposibilidad de aportarlo con la demanda, en razón a la actitud de la o las personas que conformarán la parte demandada, ante lo cual y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 del C. G. P., ordene:

“1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”.

Ante lo cual hará las previsiones de que trata el artículo 233 del C. G. P.

Así las cosas, pretender la realización de la experticia en forma de prueba anticipada es totalmente inadecuado, salvo que estuviese acompañada de una prueba de inspección judicial, que no es el caso requerido por la persona solicitante de la prueba extraprocesal, circunstancia por la cual se procederá a negar la petición presentada por el profesional del derecho, debido a su improcedencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Palmira, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la presente solicitud, debido a su improcedencia.
- 2° ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la solicitud.
- 3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2810a0ee3258a3a8293544976f46ad482cda4af83b88cfe94768690564fe41

Documento generado en 29/11/2021 01:14:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**